

2.º Para la provisión de la vacante de Delineante se exigirá a los aspirantes a dicha plaza la presentación de cualquier título, diploma o certificado que le acredite haber practicado los estudios de esta profesión técnica-auxiliar.

En consecuencia se abre nuevo plazo por treinta días, a contar de la presente inserción, para los concursantes interesados. Alicante, 13 de marzo de 1970.—El Alcalde.—1.549-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer una plaza de Técnico del Gabinete de Programación (especialidad Demografía).

El «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 55, de 5 de marzo de 1970, publica íntegras las bases que han de regir en la oposición libre para proveer una plaza de Técnico del Gabinete de Programación (especialidad Demografía), consignada en las plantillas con el grado retributivo 15 y dotada en la partida 14 del presupuesto con el sueldo base de 62.500 pesetas anuales y retribución complementaria de 20.750 pesetas anuales y los demás deberes y derechos inherentes al cargo.

• Quienes deseen tomar parte en la oposición deberán presentar la instancia en el Registro general dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»; manifestar en dicho documento que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda, referidas al término del plazo para presentar solicitudes; comprometerse a jurar acatamiento a los Princi-

pales Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, y acompañar el recibo acreditativo de haber abonado 200 pesetas por derechos de examen.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y artículo 3.º, 1, del Reglamento general para ingreso en la Administración Pública, de 27 de junio de 1968.

Barcelona, 6 de marzo de 1970.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—1.550-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Epila (Zaragoza) por la que se convoca oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» publica el día 5 de marzo de 1970 la convocatoria y bases para la oposición de la plaza de Oficial Técnico-administrativo, turno libre del Ayuntamiento de Epila.

Grado 7; emolumentos básicos, 56.000 pesetas; gratificación como complemento de destino, 36.000 pesetas anuales; quinquenios y mejoras, como los restantes funcionarios de la plantilla; plazo para presentación de instancias, los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»; bases, programa de los tres ejercicios y cuestionarios, los oficiales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación el 24 de junio de 1953.

Epila, 12 de marzo de 1970.—El Alcalde.—1.543-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Diego Pombo Somoza contra calificación del Registrador mercantil de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Diego Pombo Somoza contra la negativa de V. S. a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Simbar»:

Resultando que por escritura autorizada en Barcelona el 8 de noviembre de 1963, ante el Notario de dicha capital don Diego Pombo Somoza, se constituyó la Sociedad Anónima «Simbar», en la que el artículo tercero de los Estatutos decía así: «La duración será indefinida y ha dado comienzo a sus operaciones el día 1 de julio del año en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por cuanto el artículo tercero de los Estatutos de «Simbar, S. A.», señala una fecha anterior a la constitución y a la inscripción para el comienzo de las operaciones de la Sociedad, y por lo que se refiere a las operaciones de giro y tráfico contenidos dentro del objeto social, no se ajusta a lo dispuesto en la letra d) del apartado tercero del artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que sea de aplicación el artículo séptimo de la citada Ley, que hace referencia a contratos previos y limitados. No procede anotación preventiva de suspensión»;

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuesto, a efectos exclusivamente doctrinales, recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que al examinar la calificación realizada, se encuentran dos infracciones lógicas: una, que donde la Ley dice «operaciones» y «contratos concluidos antes», se le hace decir, respectivamente, «operaciones de giro y tráfico» y «contratos previos y limitados»; que la sustitución no es equivalente, sino que por el contrario, resulta evidente la falta de la misma, y otra, que no es incompatible el ser operación de la clase que sea y el ser previo y limitado, predicados heterogéneos que pueden coexistir en un mismo sujeto de atribución; que aun admitiendo la intromisión de la idea de giro o tráfico nada impide que actos previos y limitados sean relativos al giro o

tráfico de la Sociedad; que el Reglamento del Registro Mercantil de 1919 ordenaba que en la primera inscripción de las Sociedades se expresase la fecha «en que deba comenzar o hayan comenzado sus operaciones», de donde resulta evidente que la Sociedad podía haber comenzado sus operaciones antes de su inscripción en el Registro; que es frecuente que en la formación de una Sociedad o de un negocio, sea conveniente, por una oportunidad referente a maquinaria, materias primas, concesiones, etc., no esperar el tiempo necesario para modelar técnicamente la Entidad y otorgar la escritura e inscribirla en el Registro, sino que interesa arbitrar los medios oportunos para que la actividad mercantil o industrial del negocio no se paralice en ese período de desfase; que aquellas exigencias económicas pueden satisfacerse jurídicamente mediante contratos con personas interpuestas y otros procedimientos que lindan con la simulación al no recoger exactamente lo querido por los interesados; que la doctrina de la constitución a nombre de personas futuras y aun de personas actualmente indeterminadas, es un capítulo especial de la doctrina general de las condiciones de validez de los actos originariamente realizados en nombre de tercero, sin poderes de representación; que esta doctrina puede construirse a base de los artículos 1.255, 1.259 y 1.892 del Código Civil e incluso puede alcanzar desarrollos importantísimos si se une a la posibilidad de que el dueño de bienes, aun no entregados, autorice a otros para disponer de ellos en provecho de la misma persona a quien tiene obligación de entregarlos y la posibilidad de que una tradición prometida y aun no realizada, pueda ser sustituida en el momento de su realización, por el acuerdo de los contratantes, todo ello unido a lo que dispone el artículo 85 del Código de Comercio; que el hecho de que la Sociedad esté constituida contractualmente o meramente proyectada es indiferente, porque lo que se trata de obviar es la dificultad nacida de la inexistencia actual de la persona jurídica, dificultad que existe tanto en un caso como en el otro, y lo que justifica la solución dada es la virtud convalidante de la ratificación, que opera del mismo modo en ambos casos; que lo que ha dado lugar a discusiones es la situación de la relación jurídica en el período que media entre la conclusión del contrato y su ratificación, situación interina que no puede ser perpetua; que el artículo 1.259 del Código Civil permite la revocación por parte del que contrató en nombre propio, pero la facultad de revocar es renunciabile y hasta parece natural que se renuncie en el contrato a nombre de tercero, con lo cual aquél queda perfectamente diferenciado de una simple oferta y es un verdadero contrato concluido; que también es natural o, por lo menos, posible que la persona que obra en su propio nombre se obligue de forma que no sea necesaria una nueva emisión de voluntad